

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de conciliación extraprocésal.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de Marzo de 2024.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 092

**Solicitud:** Audiencia de Conciliación Extrajudicial  
**Solicitante:** Eliana Andrea Peláez Betancur  
**Solicitado:** Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2024-00027-00

Dentro del trámite correspondiente a la presente solicitud de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ELIANA ANDREA PELAEZ BETANCUR**, donde aparece como solicitado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC**, representada legalmente por el señor **FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, procede este Judicial a decidir respecto avocar conocimiento y fijar fecha o tener por no presentada la solicitud.

Con fundamento en el artículo 53 de la ley 2220 de 2022, **SE DEVUELVE** la presente solicitud de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, para que en el término de cinco (5) días, la solicitante corrija los siguientes defectos, so pena de tenerse por no presentada:

1. Se advierte que la pretensión de la convocante no es precisa, clara y concreta, puesto que la misma se advierte general y abstracta, por lo que la misma deberá ser adecuada, esto es, ser formulada de manera clara, precisa y concreta, de suerte tal que se puede inferir con meridiana claridad a que es lo que aspira la parte convocante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el No 4 del art. 52 de la ley 2220 de 2022.

2. Deberá estimarse razonablemente la cuantía dentro de la solicitud, pues aunque la parte convocante aduce (en el acápite de cuantía) que es un acto sin cuantía dado que lo que se pretende es la reivindicación de un bien inmueble, lo cierto es que la circunstancia anotada no es óbice para que se estime razonadamente la cuantía, pues ha sido el mismo ordenamiento jurídico el encargado de señalar los parámetros para determinar la cuantía en controversias relacionadas con procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 52 de la ley 2220 de 2022.

**RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte convocante conforme a las facultades conferidas en el poder, a la Dra. **STEFANY SÁNCHEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.324.374 y T.P 335.226 del C.S. de la Judicatura.

Finalmente, se solicita a la parte convocante integrar en un solo texto tanto la solicitud como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3173c3ebb8dfe174f144d2ea970d14b89f2b23164c4275df0dc61e6fa8c5a**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>